

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 769
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: DIANA MARIÑO LOZANO
Demandado: SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.
Radicación: 760014003008 **201900871**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memoriales que anteceden, aporta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso que establece el artículo 292 ibídem, correspondiente a la demandada **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

No obstante, se advierte errónea la primera comunicación a la postre enviada a ambas direcciones suministradas en el escrito de demanda, en razón a que, al momento de enviar dicha comunicación a la dirección "calle 17 # 8ª-18 de Cali-Valle" no se cumplió de manera adecuada, con lo exigido en el inciso 1º del numeral 3º de la normatividad ut supra, que reza "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*". Contrario a ello, el apoderado ajusta tal notificación más a lo que prevé el artículo 292 del C.G.P., pues cita dentro del comunicado enviado que, "*se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entre del aviso (...)*" y al tiempo adjunta copia informal de la providencia que se notifica, siendo esto improcedente en este tipo de notificación.

Así mismo, al momento de enviar la citación para notificación personal a la dirección "calle 10 #33-10 Barranquilla-Atlántico", resulta erróneo predicar que dicha notificación se surte dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, siendo que "(...) *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*", en suma, incurre nuevamente en el error de ajustar la notificación a lo solicitado en el artículo 292 de la normatividad procesal.

En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicho demandado por notificado mediante la comunicación presentada, en razón a que no fue elaborada conforme a las formalidades legales exigidas, invalidando así, cualquier actuación subsiguiente tendiente a la notificación mediante aviso presentado; avisos que, también adolecen de imprecisiones respecto de la advertencia que se hace al demandado para que sepa cuando se entiende surtido el envío de la notificación señalada en el artículo 292 del C.G.P.

2. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", so pena de tener "por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

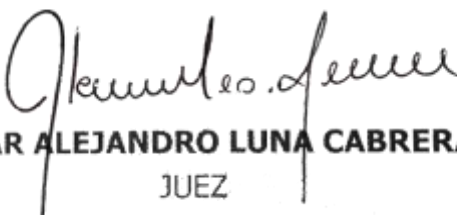
1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente a la demandada **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 2434 del 19 de diciembre de 2019 expedido por esta judicatura, mediante el cual se admite por el proceso verbal sumario la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada contra la demandada **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibídem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.